



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

RECIENTE É IMPORTANTÍSIMA RESOLUCIÓN
DE LA S. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO
SOBRE DERECHO DE PATRONATO.

La ciudad del Ferrol, cuyo número de habitantes se eleva á la considerable cifra de veintiseis mil, pertenecientes á la jurisdicción del Ordinario de Mondoñedo, sin contar otros siete mil próximamente que dependen de la jurisdicción castrense, constituía una sola parroquia titulada de San Julián, sobre la que ejerce derecho de patronato el Excelentísimo Sr. Conde de Lemos. Fundado en la imposibilidad de que un solo Párroco pudiese llenar cumplidamente su ministerio atendiendo á todas las necesidades espirituales de sus feligreses en una ciudad tan populosa; de conformidad con lo dispuesto por los sagrados Cánones, especialmente por el cap. *Ad audientiam de Eccl. ædif.*, y por el capítulo 4.º ses. 21 del Santo Concilio de Trento; apoyándose además en la ley 2.ª tit. 16, libro 1.º de la Novis. Recop., en la Real Cédula de tres de Enero de 1854, en la Real orden de 10 de Agosto de 1866, y el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para llevar á cabo el artículo 4.º del último Concordato, instruyó el Excelentísimo é Ilmo. señor Palacios, de feliz recordación, Obispo

que fué de la Diócesis, el oportuno expediente canónico con el fin de proveer á tan anómala situación, cumpliendo al efecto todos los requisitos, sin exceptuar el de haber oído al ilustre patrono, que reconoció no solo la conveniencia, sinó la necesidad imperiosa de que, por desmembración de la única parroquia de San Julián, se procediese á la creación de otras dos por lo menos, según solicitaba el Prelado. Remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de Enero de 1884, no recayó sobre él resolución alguna hasta el 24 de Noviembre de 1887 en que, merced á las activas gestiones del Excmo. é Ilmo. Sr. Cos, último Obispo de la Diócesis y actual Arzobispo de Santiago de Cuba, se expidió una real orden autorizándole para crear dos nuevas parroquias de término en la ciudad del Ferrol.

Con esto parecía que tan grave asunto había tocado á su feliz término; pero no era así, porque se hallaba pendiente la cuestión relativa al derecho de patronato que sobre las parroquias recientemente erigidas invocaba el Excmo. Sr. Conde de Lemos, mientras el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo desestimaba semejante pretensión, como destituida de todo fundamento canónico.

Dos interesantes comunicaciones mediaron entre ambas partes sobre el particular, alegando gran copia de pruebas en favor de sus respectivos derechos; más no por eso llegaron á entenderse.

En esta situación se encontraban las cosas, cuando, después de repetidas y amistosas conferencias privadas, y, deseosos de evitar un pleito (no porque el Sr. Obispo le temiera) convinieron el Excmo. é Ilustrísimo Prelado y el Excmo. Sr. Conde en someter á la deliberación de la Santa Congregación del Concilio la trascendental cuestión que se ventilaba, á cuyo efecto los dos de conformidad, elevaron á los Eminentísimos Padres la consulta que traducida á nuestro idioma es como sigue:

EMMOS. PADRES:

La ciudad del Ferrol, perteneciente á la Diócesis de Mondoñedo, en España, era antiguamente una pequeña villa de pescadores, que tenía una sola iglesia parroquial dedicada á San Julián. Fué patrono de esta Iglesia el Monasterio de San Martín de Jubia hasta el año de 1472, en el cual los Monjes, mediante cierta can-

tividad de dinero, que se había de pagar anualmente al Monasterio, traspasaron el derecho, de presentar el beneficio curado de San Julián á Diego de Andrade, Señor, en lo temporal, de dicha villa, y á su mujer doña María de Faro, y á sus descendientes, que heredasen la casa de Andrade. De esta casa resultó heredero el Conde de Lemos, quien hasta el día de hoy no ha cesado de ejercer el mencionado patronato sobre la dicha iglesia de San Julián.

Mas aquella pequeña villa, que el año de 1568 no tenía más que *dos mil almas*, y que devorada el mismo año por un horroroso incendio, en los años siguientes disminuyó notablemente en población, de tal manera creció en el siglo XVIII, que alguna vez llegó á contar el número de *cuarenta mil* habitantes. Por eso el año de 1782 el Ayuntamiento pidió que al Párroco de San Julián se asociara uno ó dos Tenientes, que le ayudaran en el desempeño de la Cura de almas; y los Obispos de Mondoñedo en diferentes ocasiones y principalmente en los años de 1788, 1805 y 1834, intentaron establecer allí además de la de San Julián, otras cuatro parroquias, lo que no se pudo efectuar por falta de dotación suficiente.

Suprimidos los diezmos por el Gobierno, vendidos los bienes eclesiásticos y consignada por el mismo Gobierno la pensión anual para Párrocos y Coadjutores, á la parroquia de San Julián no se asignó más que un Párroco sin Coadjutor ninguno. El Obispo de Mondoñedo, considerando que para administrar debidamente el pasto espiritual, á *veintiseis mil* almas próximamente, que de la jurisdicción ordinaria hay actualmente en la expresada ciudad, no bastaba en manera alguna la única parroquia de San Julián, juzgó que era preciso erigir sin demora siquiera otras dos, es á saber, una de *Santa María de las Angustias*, y otra de *Santa María del Socorro*. Por tanto observando todos los trámites que el derecho dispone, y por lo mismo oído el conde de Lemos, como patrono de San Julián, (quien reconociendo la necesidad de la erección, no solo no se opuso al propósito del Obispo, sinó que asintió á él) dicho Prelado pidió y obtuvo de la Reina Regente la pensión anual tanto para los párrocos como para las fábricas quedando íntegras las pensiones del Párroco y fábrica de San Julián.

Entonces el Conde de Lemos pidió que el Obispo le recono-

ciera el patronato sobre las dos nuevas parroquias, fundándose en las razones siguientes:

1.^a Porque con la erección de dichas nuevas parroquias, se disminuyen los feligreses, el territorio y la jurisdicción, de la de San Julián;

2.^a Porque consiguientemente se disminuyen las obvenciones de la mencionada parroquia;

3.^a Porque el derecho canónico favorece al mismo Conde en este particular;

4.^a Porque así mismo le favorece el artículo 26 del Concordato de 1851.

5.^a Porque también le favorece la Real Cédula de 3 de Enero de 1854.

6.^a Porque finalmente le favorece el Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

A lo cual el Obispo responde lo siguiente:

A lo 1.^o que el Patronato no mira á los fieles, ni al territorio, ni á la jurisdicción, todo lo cual pertenece al Párroco, no al Patronato;

A lo 2.^o que así mismo las obvenciones pertenecen al Párroco, y no al Patrono, que nunca tuvo participación en las obvenciones de la parroquia de San Julián;

A lo 3.^o que el derecho canónico no favorece al Conde de Lemos, sinó que le es manifiestamente contrario, enseñando que *tria patronum faciunt; dos, ædificatio, fundus*, nada de lo cual puede el Conde alegar en su favor;

A lo 4.^o que el art. 26 del Concordato de 1851 no toca la presente cuestión como es evidente;

A lo 5.^o que la Real Cédula de 3 de Enero de 1884 trata en efecto de la división de la Diócesis en Arciprestazgos, y la de éstos en parroquias; pero por lo que hace á este asunto, de ella solo se puede colegir según la *Regla* 6.^a que el Obispo de Mondoñedo pudo dividir la ciudad del Ferrol no en tres parroquias como ha hecho, sinó en seis;

A lo 6.^o que finalmente el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 no hace mención de los patronos más que en los artículos 14 y 15, que no atañen á la cuestión.

En semejante situación, siendo contrarios los pareceres de

los peritos, queriendo el Obispo defender los derechos de su iglesia y el Conde los de su ilustre casa, y deseando ambos evitar todo pleito, toda lesión del derecho ageno: teniendo en cuenta el capítulo IX de la Sesión XXV del Santo Concilio de Trento, uno y otro de común acuerdo piden rendidamente á los Eminentísimos Padres que se sirvan declarar:

Si el Patronato que el Conde de Lemos ejerce en la parroquia de S. Julián del Ferrol se extiende á las dos nuevas parroquias de *Sta. María de las Angustias* y *Sta. María del Socorro*, erigidas dentro de los términos, de la de S. Julián por desmembración de la misma, y esto aunque el Conde de Lemos no esté dispuesto á dotar las dos nuevas parroquias: á cuya declaración los suplicantes se someten de antemano plenamente, renunciando á todo pleito, apelación ó recurso.

Entre tanto piden á Dios para Vuestras Emmas. todo género de prosperidades.

Madrid 23 de Febrero de 1889.

La respuesta de la Santa Congregación está concebida en los términos siguientes:

Die 5 Apr. 1889. Sacra Congregatio Concilii respondit: Juxta alias decreta, Negative.—A. Card. Episc. Sab., Præfectus.

Resulta, por consiguiente que, cuando por desmembración de una parroquia de patronato, se crean ó erigen nuevas parroquias, el patrón ó patronos de la primitiva no tienen derecho de patronato sobre las de nueva creación. á no ser que estén dispuestos á dotarlas, debiendo por lo tanto ser provistas en concurso.

(Del *Boletín Eclesiástico de Santander.*)

EX S. CONG. INDULGENTIARUM.

I. *S. Severi*. Vicarius generalis Dioecesis S. Severi huic Sacrae Congregationi Indulgentiarum et SS. Reliquiarum humiliter exponit, in hac civitate sancti Severi piam praxima a S. Gregorio Magno inventam celebrandi Missas per triginta continentes dies ad solamen illico afferendum animabus, quae in

Purgatorio detinentur ita invaluisse, ut nonnulli adhuc viventes praefatas Missas ad suffragiorum veluti anticipationem pro se celebrare postulent. Nec sacerdotes eas celebrare renuunt, rati se suscepto oneri satisfacturos juxta institutionem gregorianam, eo vel magis quod omnes putant huic piae praxi nullam adnexam esse indulgentiam, nequidem illam altaris privilegiati.

Verum grave obortum est dubium, an gregorianum Missarum tricenarium, quod ab antiquis temporibus animabus e Purgatorii poenis liberandis institutum est, suffragari etiam valeat Christi fidelibus adhuc viventibus. Insuper in evulgato opere R. Di Louvet, quod e gallico in italicum idioma translatum est a Josepho Giusti et cui titulus: *Il Purgatorio secondo la rivelazione dei Santi*, sub finem c. XIII, pag. 291 (edit. Taurin.) haec leguntur; «Si crede poi generalmente che dai Sommi Pontefici sia stata accordata a questa pia pratica, delle Messe di S. Gregorio, una Indulgenza plenaria in forma di Giubileo, in modo che se la giustizia di Dio non vi ponga ostacolo, si può nutrire fondata speranza di ottenere la liberazione dell'anima per la quale si offre il divin sacrificio.

Hinc quaeritur sequentium dubiorum solutio:

I. An Missae quae Gregorianae appellantur, atque pro defunctis sunt celebrandae, juxta perantiquam Sancti Gregorii institutionem ab Ecclesia recognitam et probatam, pro vivis etiam celebrari valeant?

II. An ipsis Missis Gregorianis aliqua adnexa sit Indulgentia a Summis Pontificibus, uti legitur in citato opere R. D. Louvet.

Et quatenus affirmative.

III. Pro quibus eadem indulgentia sit concessa pro defunctis tantum, vel etiam pro vivis?

IV. Si supradictae Missae pro vivis dici nequeunt, ad quid tenebitur Sacerdos, qui bona fide pro vivis eas postulantis celebravit?

Porro Sacra Congregatio Indulgentiis sacrisque Reliquiis praeposita, audito etiam unius ex Consultoribus voto, rescripsit:

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Non constat datam fuisse Indulgentiam, sed ex decreto hujus S. Congregationis diei 13 Martii 1884 recognita et approbata fuit pia praxis et specialis fiducia qua fideles retinent, celebrationem*

triginta Missarum specialiter efficacem ex beneplacito et acceptatione divinae Misericordiae ad animarum e Purgatorii poenis liberationem.

Ad III. *Provisum in praecedentibus.*

Ad IV. *Ad nihil tenetur sacerdos qui Missas celebravit juxta intentionem offerentis, qui putavit durante adhuc vita, posse anticipari suffragia.*

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis 24 Augusti 1888.—SERAPHINUS CARD. VANNUTELLI, PRAEFECTUS.—ALEXANDER, EPISCOPUS OENSIS, *Secretarius.*

II. *Divionensis.* Moderator cujusdam pii Operis, quod expiandis animabus in Purgatorio derelictis erectum existit in loco vulgo dicto *Beaune Cote-d'or*, dioecesis Divionensis, Sacrae Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, quoad Gregorianum missarum tricenarium sequens dubium solvendum proposuit:

Estne necessarium, uti apud nos existimatur, quod missae triginta, quae Gregorianae appellantur, celebrentur:

1.° In memoriam S. Gregorii, quin tamen in illis fiat de eo commemoratio?

2.° Ab eodem Sacerdote?

3.° Pro una tantum anima absque ulla alia speciali intentione?

4.° Diebus triginta continuis sine interruptione?

5.° In eodem altari?

Et Sacra Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita praefato dubio respondit:

Quoad 1.^{am} partem: *Negative;*

Quoad 2.^{am} *Negative;*

Quoad 3.^{am}: *Missae pro ea anima debent applicari, cujus liberatio a poenis Purgatorii a divina misericordia imploratur.*

Quoad 4.^{am} partem: *Affirmative;*

Quoad 5.^{am}: *Negative.*

Datum Romae ex Secretaria ejusdem Sacrae Congregationis die 14 Januarii 1889.—SERAPHINUS CARD. VANNUTELLI, PRAEFECTUS.—ALEXANDER, EPISCOPUS OENSIS, *Secretarius.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Beneficencia de Barcelona, fecha de 18 de Marzo último, participando á este Ministerio que la de Patronos del Hospital particular de Canet de Mar ha empleado 10.047 pesetas, que había percibido de un legado de Doña Antonia Llauger, en obligaciones del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, y solicitando se establezca un principio general que resolviese la aplicación que pudiera darse á los fondos adquiridos por las instituciones benéficas en virtud de legados que se les hiciera:

Considerando que las razones que expone la citada Junta son dignas de tenerse en cuenta, porque, de dejar en completa libertad á los Patronos para disponer de las cantidades que adquieran los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, podría dar motivo á que las emplearan, como en el caso á que la citada Junta de Beneficencia se refiere, en valores, que, por su clase, se hallan sujetos á vicisitudes de altas y bajas por efecto de las especulaciones de Bolsa, perjudicando de esta manera á las fundaciones benéficas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los Patronos de los mismos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y, á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado, cuidando las referidas Juntas provinciales de Beneficencia del exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*B. E. de Madrid-Alcalá.*)

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)